

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ DAVID AMAYA TAPASCO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 413)**, informando que el término que tenía la llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre los días 17 de septiembre al 05 de octubre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 18, 19, 25, 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada en garantía se notificó el 25 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**, respondió el llamamiento en garantía dentro del término oportuno.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto interlocutorio No. 432**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación al llamamiento en garantía presentada por el vocero judicial de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**

En lo que respecta a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe indicar que el artículo 28 inciso segundo

reza:

*Artículo 28: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.*

Por otra parte el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 inciso 5 y 8 inciso 3 indica:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado del despacho).***

*Artículo 8. Notificaciones personales: ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

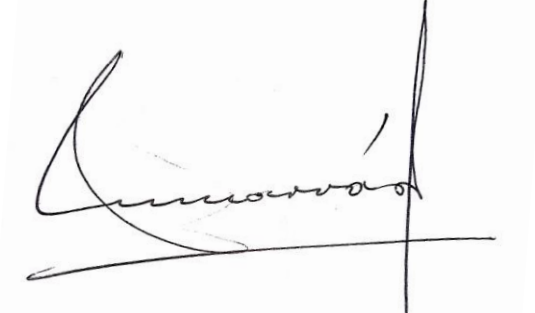
De las normas citadas se tiene que, la notificación que se debe tener en cuenta es la que realiza el despacho una vez la parte actora cumple con la carga procedimental conforme al Decreto 806 de 2020.

En el presente caso, la notificación realizada por el despacho a las demandadas se surtió el día 19 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando a correr el término para la contestación al introductorio el 22 de abril y finalizando el 06 de mayo del mismo año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 07 al 13 de mayo de 2021.

Con lo anteriormente anotado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma de **MANERA ANTICIPADA**, y por ende la misma **SE RECHAZA**.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 080 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 13 de mayo de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*